

orden a las pertinentes prestaciones, habían de ser referidas al día 1 de septiembre de 1987, sin pronunciamiento respecto a las costas procesales por razón de la materia.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

20352 *ORDEN de 23 de junio de 1989 por la que, en cumplimiento de lo acordado por auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1988, se dispone la publicación de la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 27 de agosto de 1985, de ejecución de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 22 de abril de 1985, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 408.680, interpuesto por don Félix Salado Gangoso contra la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982.*

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo acordado por auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1988, se dispone la publicación de la Orden del Ministerio de Administración Territorial de 27 de junio de 1985, de ejecución de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1985, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 408.680, interpuesto por don Félix Salado Gangoso contra la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982, por la que se aprobó el texto refundido del Reglamento del Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local; la cual es del tenor literal siguiente:

«En el recurso contencioso-administrativo número 408.680, interpuesto por don Félix Salado Gangoso contra la Resolución de esta Dirección General de 26 de octubre de 1982, por la que se aprobó el texto refundido del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de abril de 1985, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“Fallamos: Que estimando en parte el recurso número 408.680, interpuesto en nombre y representación de don Félix Salado Gangoso, contra Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de octubre de 1982, por la que se aprobó el texto refundido del Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, y contra el referido Reglamento; siendo parte apelada la Administración representada por el Abogado del Estado; debemos declarar y declaramos la nulidad de la Resolución de la Dirección General de Administración Local que aprobó el texto refundido de dicho Reglamento; todo ello sin que proceda hacer una especial condena en costas.”

Conformándose este Ministerio con el expreso fallo, ha dispuesto, en cumplimiento de los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, que se ejecute en sus propios términos.—Madrid, 27 de agosto de 1985.—El Ministro de Administración Territorial, Félix Pons Irazábal.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 23 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública y Director general de Régimen Jurídico.

20353 *ORDEN de 27 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso contencioso-administrativo número 355/1987, promovido por don Luis Antonio Gómez Aracil.*

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña ha dictado, con fecha 31 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 355/1987, en el que son partes, de una, como demandante, don Luis Antonio Gómez Aracil, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 17 de febrero de 1987, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 21 de octubre de 1986, sobre petición de índice de proporcionalidad 10 y nivel de complemento de destino 26.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Antonio Gómez Aracil contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1986 y contra resolución del Director general de la Función Pública de 21 de octubre de 1986, que desestima las peticiones, ratificando el contenido del escrito del Ministerio de Agricultura, tanto en lo que se refiere a sus conclusiones como a las razones que le sirven de fundamento; y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la resolución anterior las confirmamos por ajustarse a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

20354 *RESOLUCION de 4 de julio de 1989, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 2.406/1989, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla.*

Recibido requerimiento telegráfico de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, a los efectos previstos en el artículo 61.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 2.406/1989, interpuesto por don Pedro Sánchez Nuñez, contra Resolución del Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública de 30 de marzo de 1989, desestimatoria de recurso de reposición contra Resolución de 22 de diciembre de 1988, por la que se aprobaron las bases de convocatoria de pruebas de acceso a la subescala de Secretaria, categoría de Entrada de la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional.

Esta Presidencia ha resuelto emplazar para que comparezcan ante la Sala, en el plazo de nueve días, a todos los interesados en el procedimiento, y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 4 de julio de 1989.—El Presidente del Instituto, Luciano José Parejo Alfonso.

20355 *RESOLUCION de 5 de julio de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración interadministrativa entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Generalidad de Cataluña.*

Habiéndose suscrito, con fecha 4 de julio de 1989, un Convenio de colaboración interadministrativa entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Generalidad de Cataluña, y en cumplimiento de

lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de julio de 1989.-El Secretario general técnico, Adolfo Sánchez Morón.

ANEXO

Convenio de colaboración interadministrativa entre el Instituto Nacional de Administración Pública y la Generalidad de Cataluña

Reunidos el excelentísimo señor Ministro para las Administraciones Públicas, por una parte, y el honorable señor Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña, por otra, en su calidad de Presidente de la Escuela de Administración Pública de Cataluña, consideran oportuno hacer constar:

Al Instituto Nacional de Administración Pública, Organismo autónomo dependiente del Ministerio para las Administraciones Públicas, le corresponde la coordinación, control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado, así como las funciones de colaboración y cooperación con los centros que tengan atribuidas dichas competencias en las distintas Administraciones Públicas.

Le corresponde igualmente la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios con habilitación de carácter nacional pudiendo descentralizarse territorialmente estas pruebas y encomendar, mediante convenio, a los Institutos y Escuelas de Funcionarios de las Comunidades Autónomas que así lo soliciten la formación, por delegación, de los funcionarios que deban obtener una habilitación de carácter nacional.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía, es competente para la organización de sus instituciones de autogobierno y en concreto para la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

En el respeto a estas normas, y para una mejor colaboración interadministrativa, ambas partes consideran de interés recíproco para sus Administraciones establecer, dentro de sus programaciones respectivas, el marco que ha de presidir futuras actuaciones en esta materia, fundamentalmente en los siguientes campos:

Selección de personal al servicio de la Administración Pública y formación previa a su incorporación a la misma.

Perfeccionamiento de funcionarios y personal de Administración.
Realización de estudios y documentación en materia de Administración Pública.

Organización de seminarios, jornadas y, en general, cuantas actividades de investigación sean precisas para el mejor cumplimiento de los fines anteriores.

De acuerdo con todo lo anterior, suscriben el presente Convenio de colaboración interadministrativa, cuyas actividades se efectuarán dentro del marco de las respectivas programaciones y posibilidades con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera. Selección de personal.-Ambas partes se comprometen a informarse mutuamente y a colaborar en todos los aspectos técnicos relativos a la selección del personal propio de cada Administración Pública. Se comprometen igualmente, con salvedad de sus especificidades propias, a establecer criterios similares de selección para el ejercicio de funciones también similares.

En relación con el proceso de selección del personal que ha de acceder a la Escala de Habilitación de carácter nacional, siempre que el número de candidatos así lo aconseje, corresponderá a la Escuela de Administración Pública de Cataluña la designación de los componentes de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas. En dichos Tribunales, con objeto de garantizar la indispensable homogeneización en la aplicación de los criterios calificadores, al menos dos quintos de sus componentes serán nombrados por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP). En los Tribunales que juzguen las pruebas no descentralizadas podrá estar representada la Escuela de Administración Pública de Cataluña (EAPC) en los términos que establezca el INAP con carácter general para los Institutos y Escuelas de funcionarios de las Comunidades Autónomas con las que haya suscrito Convenio de colaboración.

Segunda. Formación de personal, previa a su incorporación a la Administración Pública.-Ambas partes acuerdan informarse mutuamente y prestarse colaboración y asesoramiento en las tareas de formación de su personal respectivo, facilitándose, en su caso, el profesorado necesario para la realización de cursos y remitiéndose mutuamente cuanta documentación sea adecuada a los fines previstos.

En relación con el personal con habilitación de carácter nacional, y siempre que el número de candidatos así lo aconseje, el INAP encomienda a la EAPC, con el alcance previsto en el artículo 98.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la realización de los cursos de formación de estos funcionarios en los siguientes términos:

1. Los programas y exigencias de orden académico de dicha formación serán los mismos que rijan en los cursos celebrados directamente por el INAP, al que corresponderá su aprobación.

2. A los citados programas, la EAPC podrá incorporar materias o disciplinas propias de acuerdo con las peculiaridades de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

3. Al finalizar el período de formación, un Tribunal nombrado por la EAPC y constituido de acuerdo con los principios establecidos en este Convenio para los Tribunales de selección, elevará la correspondiente relación de aprobados a la autoridad competente para expedir el título de habilitación nacional, de conformidad con y a efectos de lo previsto en el artículo 98.1, párrafos primero y segundo de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

A tal fin, la EAPC expedirá el documento acreditativo de haber superado el período de formación a los funcionarios que deban obtener habilitación de carácter nacional.

Tercera. Perfeccionamiento de funcionarios y personal de Administración.-El INAP se compromete a admitir, en las condiciones que en cada caso se especifiquen y en función de las disponibilidades técnicas y pedagógicas, funcionarios propios de la Comunidad Autónoma en los cursos de perfeccionamiento por él organizados. La EAPC se compromete en las mismas condiciones a admitir al personal de la Administración del Estado, en los cursos que se organicen en su ámbito territorial. Las partes organizarán procedimientos y criterios de selección del personal que acuda a los cursos.

El INAP podrá realizar en Cataluña, con la colaboración de la EAPC y a petición de ésta, cursos con incorporación de profesorado y materias propias de la Comunidad Autónoma.

El INAP podrá ceder a la EAPC sus locales en Madrid o en Peñíscola para la realización de cursos dirigidos al personal de la Comunidad Autónoma de Cataluña y realizados, en colaboración, por ambas Entidades. En las mismas condiciones, la EAPC podrá ceder sus locales al INAP para la realización de actividades desconcentradas, en colaboración con la Comunidad Autónoma.

Ambas Instituciones se comprometen igualmente a establecer programas de perfeccionamiento complementario y a facilitar el intercambio de profesorado en función de las necesidades de cada institución.

Cuarta. Documentación, estudios, jornadas y trabajos de investigación en materia de Administración Pública.-Ambas partes se comprometen a remitirse mutuamente cuanta documentación pueda resultar de los cursos, seminarios, jornadas, etc., que se organicen, su plan de actividades, catálogos de publicaciones y en general todo aquello que pueda resultar de interés común. Igualmente intercambiarán información sobre sus respectivos planes de formación e investigación, y, siempre que ambas partes lo estimen conveniente, podrán diseñar y realizar actividades y proyectos comunes en ese ámbito. Los funcionarios de la Comunidad Autónoma tendrá acceso a las becas y programas de ayuda al estudio de investigación que sean convocadas por el INAP en las condiciones establecidas en la propia convocatoria.

Quinta. Organización.-Para la mejor ordenación y ejecución del Convenio, ambas partes se comprometen a formular anualmente un programa común de actuación, que se articulará en los dos primeros meses del año y en cualquier caso en los dos meses siguientes a la firma de este Convenio, mediante una Comisión constituida por uno o varios representantes de cada una de ellas. Serán puntos a determinar por esta Comisión el calendario de acciones, cursos, programas, profesorado, material didáctico, sistemas de evaluación y control y, en su caso, las condiciones particulares de financiación de cada actividad. Igualmente se incluirán en el programa común de actuación, para la debida coordinación, aquellas actividades que cualquiera de las partes realicen con otras instituciones nacionales y extranjeras en las materias a que se refiere el presente Convenio, a cuyo efecto se comprometen a informarse de dichas actividades con carácter previo a su realización.

Se establece el principio general de sostenimiento a partes iguales de los seminarios, jornadas, coloquios y publicaciones, etc., que sean organizadas conjuntamente. Por el contrario, cuando se realicen en interés de una de las partes, los gastos derivados del desarrollo de estas actividades por pago de profesorado, dietas, etc., serán por cuenta de la Entidad en cuyo interés se realicen. En cualquier caso, corresponderá al INAP el pago de las retribuciones de los funcionarios en prácticas, durante el período de realización del curso de formación para ingreso en la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional, además de las cuotas a la Seguridad Social.

Sexta. Seguimiento del Convenio.-Para facilitar el intercambio de información entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma, en los aspectos relativos al seguimiento de la ejecución del Convenio y de las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, ambas partes se comprometen al intercambio de un «Informe de evaluación» de cada una de las actividades realizadas según el programa

de acciones formulada anualmente. Corresponderá a la Comisión a que se refiere la cláusula anterior la realización de este «Informe».

Séptima. *Entrada en vigor y vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma por ambas partes, y sus disposiciones regirán por dos años, prorrogándose automáticamente y por anualidades cuando ninguna de las partes manifieste su voluntad de denunciarlo. En cualquier caso, dejará de estar en vigor dos meses después de la fecha en que se comunique tal determinación.

Octava. *Extinción de las obligaciones.*—No obstante la denuncia o la extinción de la vigencia del Convenio, ambas partes se comprometen a garantizar el cumplimiento y financiación, en la forma programada, de las actividades que se hayan iniciado y no concluido en el momento de la extinción del Convenio.

Madrid, 4 de julio de 1989.—Joaquín Almunia Amann, Ministro para las Administraciones Públicas.—Josep Gomis i Martí, Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña.

20356 *RESOLUCION de 7 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 19.238, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a que hace referencia el artículo 8.º 2, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 19.238, interpuesto por don Cayetano Lado Oreiro, contra resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, sobre declaración en situación de excedencia al recurrente en su puesto de Médico del Servicio de Urgencias del Instituto Médico Social de la Marina en La Coruña.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar para que comparezcan ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 7 de julio de 1989.—El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

20357 *RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio de Cooperación en materia de Inspección Operativa de Servicios entre la Secretaría de Estado para la Administración Pública y el Principado de Asturias.*

Habiéndose suscrito con fecha 6 de julio de 1989 un Convenio de Cooperación en materia de Inspección Operativa de Servicios entre la Secretaría de Estado para la Administración Pública y el Principado de Asturias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Secretario general Técnico, Adolfo Sánchez Morón.

ANEXO QUE SE CITA

Convenio de Cooperación en materia de Inspección Operativa de Servicios entre la Secretaría de Estado para la Administración Pública y el Principado de Asturias

Reunidos el excelentísimo señor Secretario de Estado para la Administración Pública, por una parte, y el excelentísimo señor Consejero de la Presidencia del Principado de Asturias, por otra, consideran oportuno hacer constar:

El Ministerio para las Administraciones Públicas, a través de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública integrada en la Secretaría de Estado para la Administración Pública, tiene encomendada la elaboración y desarrollo de programas anuales de simplificación de trámites, procedimientos y métodos de trabajo administrativos, y de normalización y racionalización de la gestión burocrática.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en razón de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, es competente para la organización de sus instituciones de autogobierno y, en concreto, para la creación y estructuración de su propia Administración Pública.

En ejercicio de tales competencias y para conseguir un mayor grado de eficiencia y eficacia en la actuación de ambas Administraciones, las dos partes consideran de interés recíproco desarrollar iniciativas de colaboración en materia de inspección de servicios, a través del intercambio de información, la mutua asistencia técnica y la puesta en práctica de programas conjuntos, para lo cual,

ACUERDAN:

Primero.—Es objeto del presente Convenio establecer el marco de colaboración entre la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y la Consejería de la Presidencia del Principado de Asturias en materia de Inspección Operativa de Servicios.

Segundo.—Ambas Administraciones se comprometen a mantener un intercambio de experiencias en materia de Inspección Operativa de Servicios, especialmente en los aspectos de investigación, aplicación y desarrollo de nuevas metodologías de Inspección.

A tal efecto, cada Administración se compromete a una recíproca comunicación sobre los aspectos siguientes:

- Desarrollo de nuevas técnicas de inspección que se proyecte implantar en el futuro.
- Resultados obtenidos de la aplicación práctica de las nuevas técnicas de inspección ya experimentadas.
- Programas de formación del personal inspector que cada Administración desarrolle, posibilitando la participación en los mismos de los Inspectores de ambas Administraciones.
- Planes anuales de actuaciones inspectoras de cada Administración.
- Propuestas de actuación conjunta que resulten procedentes de conformidad con lo previsto en este acuerdo.
- En el caso de que una Administración incluya en su plan de actuaciones la realización de Inspecciones Operativas sobre procedimientos que también se producen en la otra, esta última podrá recabar información acerca de las conclusiones y recomendaciones de carácter general que afecten al diseño global de los procedimientos inspeccionados.

Tercero.—Se consideran actuaciones conjuntas a efectos de este acuerdo todas aquellas en que participen Inspectores de ambas Administraciones Públicas, ya se trate de cursos o programas de formación o de Inspecciones Operativas a realizar por Equipos de Trabajo Mixtos.

Las actuaciones conjuntas pueden ser de tres tipos:

- Realización de Inspecciones Operativas de Servicios sobre procedimientos compartidos, entendiendo como tales aquellos en que la tramitación de un mismo procedimiento participan ambas Administraciones. En este caso se formarán equipos de trabajo compuestos por Inspectores de ambas, sin perjuicio de que todos los miembros del equipo puedan actuar indistintamente en cualquiera de las Administraciones afectadas.
- Colaboración de una de las Administraciones en la realización de I.O.S. sobre procedimientos exclusivos de la otra, mediante la integración de Inspectores de la primera en el correspondiente Equipo de Trabajo, al objeto de proporcionar apoyo técnico y potenciar la homogeneidad de las metodologías de trabajo.
- Organización conjunta de cursos, seminarios y sesiones de trabajo para el estudio y difusión de las técnicas de Inspección Operativa con la participación de Inspectores de ambas Administraciones.

Cuarto.—Las actuaciones conjuntas previstas en el apartado segundo deberán quedar reflejadas en un «Plan anual de actuaciones conjuntas».

A efectos de elaboración del citado Plan, cada Administración comunicará a la otra, dentro del mes de octubre de cada año, todas aquellas actuaciones que considere susceptibles de integrar en dicho Plan para el siguiente ejercicio. Por parte de los respectivos órganos técnicos se procederá a la elaboración de una propuesta común que se someterá a la aprobación de ambas Administraciones.

Quinto.—Se establece el principio general de sostenimiento a partes iguales de los gastos ocasionados por aquellas actividades que sean organizadas conjuntamente o que presten un interés para ambas Administraciones. En el caso de que las actividades de colaboración sean del exclusivo interés de una de las partes, los gastos que de ellas se deriven serán sufragados con cargo a la Entidad en cuyo interés se realicen.

Sexto.—El presente Convenio surtirá efectos a partir del día de su firma por ambas partes, extendiendo su vigencia por un periodo de tres años, prorrogables automáticamente salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes. En caso de denuncia, dejará de surtir efecto dos meses después de la fecha en que se comunique tal determinación.

Oviedo, 6 de julio de 1989.—Excelentísimo señor don José Teófilo Serrano Beltrán, Secretario de Estado para la Administración Pública. Excelentísimo señor don Bernardo Fernández Pérez, Consejero de la Presidencia del Principado de Asturias.